

Proyecto de Ley N°  
De \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

Que reforma artículos del Código Electoral de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Se deroga el artículo 2 del Código Electoral.

**Artículo 2.** El artículo 11 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 11.** Los ciudadanos que residan en el exterior y aquellos que prevean que estarán en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares, y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público y el Órgano Judicial, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas, delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, por Internet, solo para la nómina presidencial.

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 11-A al Código Electoral, así:

**Artículo 11-A.** Para las elecciones del 2024, el Tribunal Electoral reglamentará un proyecto piloto para voto por Internet en los distritos que el Tribunal Electoral estime convenientes, para extender el sufragio a las cuatro elecciones, con base en un registro voluntario de los electores.

**Artículo 4.** El artículo 13 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 13.** Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro, y para ello deberá aportar medio documental idóneo que acredite el cambio de residencia. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.

**Artículo 5.** El artículo 20 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 20.** Para ejercer el sufragio, los ciudadanos con inscripción tardía de nacimiento y los naturalizados, deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones, para quedar incluidos en el padrón electoral.

**Artículo 6.** Se adiciona el artículo 20-A al Código Electoral, así:

**Artículo 20-A.** El Tribunal Electoral incluirá, de oficio, en el Padrón Electoral Preliminar, a los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día anterior a las elecciones generales o consulta popular, de acuerdo a la información que se tenga de estos en la base de datos de la Dirección Nacional de Cedulación, suministrada por los padres con la solicitud de cédula juvenil y de acuerdo a la residencia declarada por estos.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas.

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 21-A al Código Electoral, así:

**Artículo 21-A.** Para emitir el Padrón Electoral Preliminar para la elección, el Tribunal Electoral cerrará el registro electoral el 5 de enero del año anterior al de las elecciones generales, a objeto de publicarlo y someterlo a un proceso de depuración a través de impugnaciones, según se reglamenta en esta sección. Los electores estarán ubicados por provincia o comarca, distrito, corregimiento y centro de votación, según la información que reposa en el Registro Electoral.

**Artículo 8.** Se deroga el artículo 22 del Código Electoral.

**Artículo 9.** El artículo 23 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 23.** Para las elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 5 de enero del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

**Artículo 10.** El artículo 24 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 24.** El 5 de enero del año anterior a las elecciones generales se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 20 de enero de ese año, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral.

Sin embargo, los trámites de inclusiones de casos especiales contemplados en el artículo 20, podrán hacerse hasta el 5 de julio de ese mismo año; y a más tardar el 20 de julio, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el 6 de enero hasta el 5 de julio.

El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente su cambio de residencia votará en la mesa que le corresponda según el padrón electoral, por razón de su residencia anterior.

**Artículo 11.** El artículo 26 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 26.** A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación reconocido por el Tribunal, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales indicando el centro de votación en que debe votar cada elector. Dicho padrón será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

**Artículo 12.** El artículo 27 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 27.** Entre el 21 de enero y el 15 de febrero del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido, podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.
3. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar.

Entre el 1 y el 31 de agosto del año anterior a las elecciones, la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 6 de enero hasta el 5 de julio de ese mismo año con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.

En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 6 de enero hasta el 5 de julio del año anterior a las

elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 20 de julio.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán ante los Juzgados Administrativos Electorales, por intermedio de abogado, mediante el procedimiento sumario que reglamentará el Tribunal Electoral, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de éste, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.

**Artículo 13.** El artículo 30 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 30.** No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos siguientes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del Tribunal Administrativo Tributario y del Tribunal Administrativo de la Función Pública.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal y juez ejecutor, en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.
10. Gerente y subgerente general, o su equivalente, de las sociedades anónimas cuyo capital sea cien por ciento propiedad del Estado.
11. Servidores públicos que formen parte de juntas directivas de instituciones autónomas y semiautónomas donde el Estado tenga el cien por ciento de participación accionaria.
12. Aquellos equivalentes a los anteriores de acuerdo a la estructura de cargos y manual de funciones de la respectiva entidad.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.

**Artículo 14.** Se adiciona el artículo 30-A al Código Electoral, así:

**Artículo 30-A.** Aquellas personas que sean miembros de Juntas Directivas en las que sea parte el Estado, pedirán una licencia 6 meses antes de la elección, si aspiran a un cargo de elección popular.

**Artículo 15.** Se adiciona el artículo 46-A al Código Electoral, así:

**Artículo 46-A.** Para poder postular candidatos en una elección general todo partido debe estar debidamente reconocido como partido constituido, a más tardar al 31 de diciembre del año tras anterior al de las elecciones, sin perjuicio de continuar inscribiendo adherentes para las siguientes elecciones en los periodos contemplados en este Código.

**Artículo 16.** El artículo 48 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 48.** Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, símbolo distintivo y un código de ética.

**Artículo 17.** Se adiciona el artículo 65-A al Código Electoral, así:

**Artículo 65-A.** Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, el Tribunal Electoral convocará, reglamentará, fiscalizará y financiará la elección de los primeros convencionales y la organización de la convención constitutiva.

Las candidaturas para la convención se harán garantizando la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres. El Tribunal Electoral no aprobará postulaciones que no cumplan con esta condición.

Para la convención constitutiva se elegirá un convencional por cada ciento cincuenta adherentes y la distribución será a nivel distrital.

**Artículo 18.** El artículo 66 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 66.** Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar que tiene la Fiscalía General Electoral o de que queden en firme las decisiones a las impugnaciones presentadas, procederá lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral procederá con el partido a convocar y reglamentar la elección de sus primeros convencionales y a la celebración de la convención constitutiva, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva el nombre, distintivo, estatuto, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido, garantizando la paridad de género, es decir 50 % hombres y 50 % mujeres.
2. Una vez celebrada la convención o congreso constitutivo, el partido procederá a solicitar al Tribunal Electoral, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su posterior reconocimiento como partido político constituido, se tomará como válida la cantidad de adherentes inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Aun cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de adherentes.

La lista de los primeros convencionales, así como las decisiones adoptadas en la convención constitutiva, serán publicadas por tres días en el Boletín Electoral para que la Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano pueda impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales, cuya decisión será apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el término que establece el artículo 578. Para impugnar se contará con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Boletín Electoral.

**Artículo 19.** Se deroga el artículo 67 del Código Electoral.

**Artículo 20.** El artículo 87 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 87.** Cuando un ciudadano alegue que ha sido inscrito falsamente en un partido político, constituido o en formación o en el libro de adherentes y listas de respaldo de un candidato de libre postulación, procederá a elevar personalmente una impugnación por escrito al director nacional de Organización Electoral, pidiendo que se anule dicha inscripción y declarando, bajo gravedad de juramento, que los hechos que alega son ciertos.

En estos casos, se dará traslado de la solicitud, por dos días hábiles al representante legal del partido en el cual aparece la inscripción impugnada y al fiscal general electoral. Vencido el término del traslado, el director nacional de Organización Electoral verificará las inscripciones pertinentes y decidirá sin más trámite, notificando a las partes por edicto que se fijará en lugar visible de dicha Dirección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se desfije el edicto, las partes pueden apelar ante los magistrados del tribunal Electoral. Una vez ejecutoriada la resolución respectiva se cumplirá lo que ella dispone.

**Artículo 21.** Se modifica el numeral 16 y se adicionan dos numerales al artículo 96 del Código Electoral, para que sean los numerales 6 y 17 y se corre la numeración, así

**Artículo 96.** Los estatutos del partido deben contener:

...

6. Las normas y procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 184 de 2020.

...

16. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente y de la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.

...

17. Mecanismos que garanticen la paridad de género, es decir, 50 % hombres y 50 % mujeres, en los procesos electorarios internos de sus organismos directivos, como en sus elecciones primarias para escoger los cargos a elección popular, y otros métodos de selección de candidatos.

**Artículo 22.** El artículo 97 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 97.** El reglamento para la escogencia de las autoridades internas a nivel local que no sean convocadas ni financiadas por el Tribunal Electoral, deberá ser elaborado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido y aprobado por la Dirección Nacional de Organización Electoral; contemplando, por lo menos, lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional de Elecciones del partido, será quien tendrá bajo su cargo la dirección del proceso electorario interno.
2. Identificación de la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.
3. Un calendario electoral que deberá contener:
  - a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días calendario, dirigida a todos los adherentes, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de adherente cuando aplique, para establecer el padrón electoral que utilizará el partido en esa elección.
  - b. Un periodo para recibir postulaciones, otro para dar a conocer las presentadas, otro para impugnarlas y otro para publicar las que queden en firme para efecto de las elecciones.

4. Que exista por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción donde hayan menos de quinientos electores.
5. Aquellas personas que forman parte o aspiran a un cargo en la estructura interna del partido, no pueden formar parte del organismo electoral interno.

En caso que existan vacíos estatutarios en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código y a sus normas reglamentarias. Una vez aprobado el reglamento por la Dirección Nacional de Organización Electoral, será publicado en el Boletín Electoral durante tres días hábiles para que cualquier adherente pueda impugnarlo ante los Juzgados Administrativos Electorales.

**Artículo 23.** Se adiciona el artículo 97-A al Código Electoral, así:

**Artículo 97-A.** Bajo circunstancias nacionales o regionales de fuerza mayor o caso fortuito, además de otras que así lo ameriten, el Tribunal Electoral organizará los eventos electorales internos de los partidos políticos, que por mandato legal le corresponde organizar y financiar, incorporando el uso de mecanismos digitales, presenciales o mixtos, debidamente coordinado con el organismo encargado de los procesos electorales internos de cada partido político.

Los partidos políticos, también podrán acogerse a estas modalidades con el fin de tener mayor convocatoria o para facilitar la participación a reuniones de sus organismos internos y elecciones contempladas en las disposiciones electorales.

**Artículo 24.** Se adiciona el artículo 97-B al Código Electoral, así:

**Artículo 97-B.** Para el reconocimiento de quienes resulten electos como integrantes de las autoridades de los partidos políticos, se procederá así:

1. Si la elección fue organizada por el partido, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral y dentro de los tres días hábiles siguientes se podrá impugnar ante los Juzgados Administrativos Electorales.
2. Si la elección fue organizada por el Tribunal Electoral, los resultados se publicarán por dos días en el Boletín Electoral, luego de que los resultados estén en firme. Dentro de los tres días hábiles siguientes solo se podrá solicitar correcciones por errores u omisiones.

**Artículo 25.** Se adiciona el artículo 97-C al Código Electoral, así:

**Artículo 97-C.** El organismo electoral interno deberá facilitar el padrón electoral final a los aspirantes a los cargos de elección interna, según el cargo y jurisdicción específica a la cual se postule. Lo anterior deberá hacerlo en un periodo no mayor de quince días previo al periodo inicial de postulaciones de las elecciones respectivas.

**Artículo 26.** El numeral 1 del artículo 105 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 105.** Se prohíbe a los partidos políticos:



1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros, por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura, condición social o discapacidad.

**Artículo 27.** El artículo 112 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 112.** Las decisiones de los partidos políticos que afecten a sus adherentes serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.

Contra estas decisiones, se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación, y el partido tiene veinte días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales.

En caso de que el partido no resuelva el recurso en los veinte días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.

En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política.

**Artículo 28.** El artículo 116 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 116.** Las alianzas entre los partidos políticos podrán acordarse entre los meses de julio a septiembre del año anterior al de las elecciones, y deberán formalizarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral durante el mes de septiembre de ese año, mediante memorial suscrito por los representantes legales o por apoderados legales de los respectivos partidos.

El Tribunal Electoral ordenará, mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral de la resolución que acoge la alianza presentada.

Con el memorial, se presentará lo siguiente:

1. La denominación de la alianza, la indicación de los partidos políticos que la integran y el símbolo que la identifica, si fuera el caso.
2. La base programática de la alianza y sus finalidades, las cuales serán publicadas en el Boletín Electoral.
3. La certificación del Tribunal Electoral que señale que la aprobación de la alianza por los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
4. Preferiblemente los cargos y circunscripciones específicas en que postularán candidatos comunes.

**Artículo 29.** El artículo 128 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 128.** Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley, cada cinco años, para seguir perfeccionando este Código.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.

Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

El reglamento interno y todas las decisiones de la Comisión serán aprobados por mayoría de votos. La comisión establecerá la votación por mayoría calificada como requisito para la aprobación de temas que considere requieren de mayor consenso.

**Artículo 30.** El artículo 133 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 133.** Ocho días antes del día de la consulta popular y hasta tres días después de cerrada la votación, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas tienen la obligación de poner a disposición del Tribunal Electoral toda la flota de transporte que sea necesaria para realizar eficientemente la consulta popular.

El concepto de flota de transporte incluye automóviles, lanchas, barcos, aeronaves y cualquier otro medio de transporte que sea útil para trasladar personas o carga, con sus respectivos equipos de comunicación, operadores y conductores.

De común acuerdo y en coordinación con el Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral podrá hacer uso de la flota de transporte a que se hace referencia en este artículo y el 135, en la medida de las necesidades del servicio.

**Artículo 31.** El artículo 136 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 136.** El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de estas y con absoluto respeto a la autonomía de sus regímenes internos.

**Artículo 32.** Se adiciona el artículo 139-A al Código Electoral, así:

**Artículo 139-A.** El Tribunal Electoral dispondrá y reglamentará el uso de medios digitales con validación biométrica, para:

1. La inscripción y renuncia de adherentes a partidos políticos en formación y legalmente constituidos.
2. La recolección de firmas de respaldo e inscripción de adherentes, así como su renuncia a ellas, para los aspirantes a candidaturas por libre postulación.
3. La recolección de firmas para revocatoria de mandato por iniciativa popular.
4. La recolección de firmas para convocatoria a constituyente por iniciativa ciudadana.
5. La actualización de la residencia electoral.
6. Que los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en formación y legalmente constituidos, puedan hacer trámites en línea sin tener que comparecer personalmente a las oficinas del Tribunal Electoral. Estos trámites incluyen no solo los electorales sino los de cedulaación y registro civil.

Lo anterior es sin perjuicio de que, en las áreas rurales apartadas, donde no exista servicio en línea, se utilicen libros manuales.

**Artículo 33.** Se adiciona el artículo 143-A al Código Electoral, así:

**Artículo 143-A.** Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los delegados electorales, no podrán ser miembros de corporaciones electorales.

**Artículo 34.** Se adiciona el artículo 175-A al Código Electoral, así:

**Artículo 175-A.** Por falta de centros de votación adecuados en corregimientos y para facilitar la votación de los electores, el Tribunal Electoral podrá instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda.

**Artículo 35.** Se adiciona el artículo 175-B al Código Electoral, así:

**Artículo 175-B.** El Tribunal Electoral garantizará en todos los centros de votación condiciones de accesibilidad universal, con la finalidad de lograr equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y para facilitar la votación de los electores.

**Artículo 36.** El artículo 192 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 192.** En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la

República, a fin de que se tramite el reintegro de la suma percibida y al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda.

**Artículo 37.** El artículo 193 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 193.** El financiamiento preelectoral estará destinado a contribuir con los gastos de la campaña electoral de los candidatos por libre postulación y partidos políticos que decidan participar en las elecciones generales. Dicho financiamiento será el 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones y se distribuirá según se dispone en los siguientes artículos.

**Artículo 38.** Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral, así:

**Artículo 193-A.** El 15 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y gastos de campaña; y se repartirá así: dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos.

El monto correspondiente se repartirá en función de las firmas válidas obtenidas por cada uno de ellos.

**Artículo 39.** Se adiciona el artículo 193-B al Código Electoral, así:

**Artículo 193-B.** La entrega del financiamiento preelectoral a los candidatos por libre postulación, se hará como sigue:

1. Forma de entrega: En los casos de candidatos en circunscripciones de menos de veinte mil electores, se les entregará el monto que les corresponda en un cheque; y cuando se trate de circunscripciones de más de veinte mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, se les depositará en su cuenta única de campaña. En ambos casos, el pago se hará en el mes de enero del año de las elecciones.
2. Rendición de cuentas: Los candidatos en circunscripciones de más de veinte mil electores, incluidos los candidatos presidenciales, quedan obligados a sustentar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de las elecciones, el uso del dinero que hayan recibido, mediante un informe suscrito por el tesorero de la campaña y certificado por un contador público autorizado, el cual queda sujeto al auditorio del Tribunal Electoral. Las sumas no utilizadas serán devueltas al Tribunal Electoral en el mismo plazo.

En el auditorio se debe comprobar que el dinero fue utilizado exclusivamente para los fines de la campaña y que no existió desvío de fondos para gastos no inherentes al proceso electoral. Los desvíos de fondos serán comunicados a la Fiscalía General Electoral para investigar por la posible comisión de delitos electorales, salvo que el candidato devuelva al Tribunal Electoral las sumas correspondientes a los dineros no justificados, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique el hallazgo producto del auditorio.

Lo anterior, será sin perjuicio de las acciones que el Tribunal Electoral pueda ejercer ante la Contraloría General de la República, en caso de no devolver los

dineros en el plazo indicado, o bien, ante el Ministerio Público, en caso de utilización de las sumas facilitadas para fines al margen de la ley penal.

Dentro de los registros correspondientes al manejo de la cuenta única de campaña, el candidato está obligado a llevar por separado los del financiamiento público y los aportes del financiamiento privado.

**Artículo 40.** Se adiciona el artículo 193-C al Código Electoral, así:

**Artículo 193-C.** El 85 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:

1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.
2. Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

- a) 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.
- b) 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

**Artículo 41.** Se adiciona el artículo 193-D al Código Electoral, así:

**Artículo 193-D.** Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 212-B.

Las nóminas a los demás cargos, podrán contratarla así:

1. En el caso de los candidatos postulados por partidos políticos, con los fondos del financiamiento preelectoral que tenga derecho a recibir el partido, en la medida en que la junta directiva de éste lo distribuya entre sus candidatos.
2. En el caso de los candidatos por libre postulación, con los fondos del financiamiento preelectoral que reciban directamente del Tribunal Electoral.

**Artículo 42.** Se adiciona el artículo 193-E al Código Electoral, así:

**Artículo 193-E.** Para que del financiamiento público preelectoral que reciban los partidos políticos, se puedan cubrir gastos de agencias publicitarias, estas deberán estar registradas en el Tribunal Electoral, conforme a los requisitos y procedimientos que se establece en el artículo 229.

**Artículo 43.** Se adiciona el artículo 193-F al Código Electoral, así:

**Artículo 193-F.** Los precandidatos, candidatos y partidos políticos autorizarán por escrito al Tribunal Electoral y le dará los permisos correspondientes para que tenga acceso a las plataformas de pautas de sus cuentas en redes sociales, a objeto de realizar el auditó en tiempo real del gasto y las métricas generadas.

La publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real, no se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral que tiene derecho a recibir el partido político.

**Artículo 44.** Se adiciona el artículo 193-G al Código Electoral, así:

**Artículo 193-G.** El financiamiento poselectoral será destinado a contribuir con los gastos de funcionamiento y capacitación, según se dispone en esta sección.

**Artículo 45.** Se adiciona el artículo 193-H al Código Electoral, así:

**Artículo 193-H.** Califican para participar en el reparto del financiamiento poselectoral según se dispone en esta sección, los partidos políticos que hayan subsistido y los candidatos por libre postulación electos; estos últimos referidos como funcionarios electos por libre postulación.

**Artículo 46.** Se adiciona el artículo 193-I al Código Electoral, así:

**Artículo 193-I.** La forma de calcular el reparto del financiamiento poselectoral, es la siguiente:

1. El monto a distribuir es el cincuenta por ciento (50 %) del monto del financiamiento público asignado a las elecciones más los saldos no utilizados del preelectoral.
2. De ese monto se deducirá un veinticinco por ciento (25 %) en concepto de reparto igualitario entre los partidos políticos que hayan subsistido.
3. El setenta y cinco por ciento (75 %) restante se distribuirá con base en los votos obtenidos por los partidos políticos y los funcionarios electos por libre postulación, según se explica a continuación.
4. Los partidos políticos recibirán su aporte con base en votos, utilizando el promedio de votos obtenidos en las cuatro elecciones (presidente, diputado, alcalde y representante de corregimiento), y los funcionarios electos por libre postulación

recibirán con base en los votos obtenidos, independientemente del tipo de elección.

5. Se sumarán los promedios de los votos de los partidos con los votos de los funcionarios electos por libre postulación. A esta suma se le llamará “total de votos válidos para el reparto”.
6. El monto correspondiente al setenta y cinco (75 %) identificado en el numeral 3, se dividirá entre el “total de votos válidos para el reparto”, para obtener “el monto por voto”, que se le reconocerá a cada partido y a cada funcionario electo por libre postulación.
7. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada partido, se multiplicará “el monto por voto” por el promedio de votos obtenido por cada uno de ellos.
8. Para determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada funcionario electo por libre postulación, se multiplicará “el monto por voto” por los votos obtenidos por cada uno de ellos.

**Artículo 47.** Se adiciona el artículo 193-J al Código Electoral, así:

**Artículo 193-J.** La suma que le corresponda a cada funcionario electo, se entregará así:

1. Si el monto no excede de cinco mil balboas (B/. 5,000), se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes al 1° de julio siguiente a la elección.
2. Si el monto está entre cinco mil balboas (B/. 5,000) y diez mil (B/. 10,000) balboas, se entregará trimestralmente en un año.
3. Si el monto está entre diez mil balboas (B/. 10,000) y veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en dos anualidades.
4. Si el monto excede de veinte mil balboas (B/. 20,000) se entregará trimestralmente en cinco anualidades.

Las anualidades inician el 1 de julio del año de las elecciones. El primer desembolso trimestral, cuando corresponda, se hará por adelantado. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior, ante el Tribunal Electoral.

El financiamiento público poselectoral se destinará para gastos de estudio y de capacitación, así como para recibir y/o organizar actividades académicas, como foros, seminarios y congresos para su equipo de trabajo, nombrado mediante contrato de trabajo o por servicios profesionales. En las actividades de estudio, se exceptúan los familiares del candidato y del suplente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario electo deberá elaborar un presupuesto y someterlo a aprobación del Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Tribunal Electoral publique en el Boletín Electoral, la suma que le corresponde a cada uno.

Si algún funcionario electo declina recibir el financiamiento público poselectoral, la suma que le corresponda, se destinará para actividades de formación y capacitación cívico - política con énfasis en temas de la vida en democracia, dirigidos a la mujer y juventud, organizadas por las organizaciones de la sociedad civil afines a la materia electoral, reconocidas en la Ley Electoral.

**Artículo 48.** Se adiciona el artículo 193-K al Código Electoral, así:

**Artículo 193-K.** A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 193-I, se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario, será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 193-I, se dividirá en cincuenta por ciento 50 % para gastos de funcionamiento y 50 % para gastos de capacitación; y se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá.

El monto correspondiente a capacitación, se destinará para:

- a) Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de veinte por ciento (20 %) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un quince por ciento (15 %) para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y un quince por ciento (15 %) en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco



Nacional de Panamá por las respectivas Secretarías o su equivalente, con la supervisión de la Junta Directiva del partido.

Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura del partido, éstos deberán manejarse de la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

- b) Realización periódica de elecciones de autoridades locales; actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.

**Artículo 49.** Se adiciona el artículo 193-L al Código Electoral, así:

**Artículo 193-L.** Los partidos políticos y funcionarios electos por libre postulación que hayan recibido más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), deberán sustentar, trimestralmente, ante la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, la totalidad de los gastos incurridos. En caso de no hacerlo, se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

**Artículo 50.** Se adiciona el artículo 193-M al Código Electoral, así:

**Artículo 193-M.** A solicitud de un partido político o de un funcionario electo por libre postulación, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral.

**Artículo 51.** El artículo 203 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 203.** Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas en este Código.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.
5. Los provenientes de personas naturales o jurídicas que al momento de la donación sean contratistas o concesionarios de servicios públicos de cualquiera entidad del sector público. Cualquier empresa perteneciente al grupo económico de un contratista o concesionario del sector público queda igualmente impedida de hacer estas donaciones.

6. Las recaudaciones de ingresos mediante ventas de artículos promocionales o de cualquier otro método, con el fin de promocionar una candidatura.
7. Las provenientes de confesiones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.
8. Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.

**Artículo 52.** El artículo 205 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 205.** Los precandidatos y candidatos en circunscripciones mayores de veinte mil electores, están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes que hagan de sus propios recursos, para sus campañas, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

**Artículo 53.** Se adiciona el artículo 205-A al Código Electoral, así:

**Artículo 205-A.** Los partidos políticos están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña de cada proceso electoral, en una cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

**Artículo 54.** El artículo 206 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 206.** Las cuentas bancarias a que hacen referencia los artículos anteriores, deberán estar abiertas para las fechas siguientes:

1. Para los partidos políticos, a más tardar, con la apertura del proceso electoral para los partidos políticos.
2. Para ser postulado por un partido político, a más tardar, en la fecha en que presente su postulación a lo interno de su partido como precandidato.
3. Para ser postulado por libre postulación, antes de ser reconocido como precandidato para iniciar el proceso de recolección de firmas.

**Artículo 55.** Se adiciona el artículo 206-A al Código Electoral, así:

**Artículo 206-A.** Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlos en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.

Las obligaciones del tesorero de los precandidatos y candidatos, contempladas en el artículo 210-C, se aplican al tesorero de los partidos políticos en lo que, a la recaudación de fondos privados, manejo de estos para la campaña y presentación del informe se refiere.

**Artículo 56.** El artículo 207 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 207.** Los precandidatos y candidatos, cuya circunscripción sea menor de cinco mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a llevar un registro de sus ingresos y gastos de campaña utilizando los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.

En cuanto al registro de las contribuciones, se debe anotar el nombre, número de cédula o registro único de contribuyente, en caso de persona jurídica. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago de cada gasto, detallando el concepto del mismo.

**Artículo 57.** Se adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, así:

**Artículo 207-A.** Los precandidatos y candidatos en circunscripciones de más de cinco mil electores, según el padrón electoral preliminar, están obligados a contratar los servicios de un tesorero, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o las direcciones regionales respectivas del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por éste.

En el caso de las circunscripciones con más de veinte mil electores, además del tesorero, los precandidatos y candidatos deberán contratar los servicios de un contador público autorizado, y registrarlo en la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político o las direcciones regionales respectivas del Tribunal Electoral, aportando copia del contrato, siguiendo el modelo suministrado por éste.

**Artículo 58.** Se adiciona el artículo 207-B al Código Electoral, así:

**Artículo 207-B.** Todos los registros y documentos sustentadores serán custodiados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos por un período de cinco años después de cada elección y quedarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes.

**Artículo 59.** El artículo 210 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 210.** Todos los precandidatos y candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores, deben entregar un informe de ingresos y gastos, suscrito mediante declaración jurada por el precandidato o candidato, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendario siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-C. En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.

2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-C.

**Artículo 60.** Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral, así:

**Artículo 210-A.** En circunscripciones entre cinco y veinte mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendarios siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-B.
  - a) En el caso de las primarias, el precandidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.
  - b) En el caso de las elecciones, el candidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado para que entregue su informe en un plazo de diez días calendario a partir de la notificación. Cumplida la entrega, el Tribunal Electoral lo proclamará para los fines legales correspondientes.
2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-B.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

**Artículo 61.** Se adiciona el artículo 210-B al Código Electoral, así:

**Artículo 210-B.** En circunscripciones mayores de veinte mil electores, el informe será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el tesorero y el contador público autorizado del precandidato o candidato, registrados ante el Tribunal Electoral, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los diez días calendarios siguientes a la elección correspondiente. No se entregará la credencial a ningún candidato proclamado si no entrega su informe, y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-B.
  - a) En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en el plazo estipulado en el artículo 304-A.

- b) En el caso de las elecciones, el candidato que resulte proclamado que no entregue el informe en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al segundo candidato más votado para que entregue su informe en un plazo de diez días calendario a partir de la notificación. Cumplida la entrega, el Tribunal Electoral lo proclamará para los fines legales correspondientes.
2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 497-B.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

**Artículo 62.** Se adiciona el artículo 210-C al Código Electoral, así:

**Artículo 210-C.** Para ser tesorero de campaña se requiere:

1. Título de licenciatura.
2. No tener antecedentes penales.
3. Recibir capacitación del Tribunal Electoral.

Son obligaciones del tesorero de campaña:

1. Llevar un registro de los ingresos y gastos, según se identifica en los artículos 209, 210-A y 210-B.
2. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, un informe mensual durante el periodo comprendido entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta el día antes de la elección, el cual será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.
3. Presentar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político el informe correspondiente al uso del financiamiento público preelectoral a que se refiere los artículos 193-B y 193-C.
4. Presentar, dentro del plazo indicado del artículo 210-B, el informe final de campaña debidamente auditado por un contador público autorizado, en circunscripciones con más de veinte mil electores.
5. Prestar toda la colaboración que requiera la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político del Tribunal Electoral para los efectos de la o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

**Artículo 63.** Se adiciona el artículo 210-D al Código Electoral, así:

**Artículo 210-D.** Todos los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones como tales, quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta días calendario siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral.

**Artículo 64.** El artículo 211 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 211.** Para el desarrollo de las actividades durante las campañas electorales, los topes de ingresos y gastos de las nóminas para cada cargo, son los siguientes:

1. Presidente de la República: Siete millones quinientos mil balboas (B/. 7,500,000.00).
2. Diputados al Parlacen: Siete mil quinientos balboas (B/. 7,500.00)
3. Diputado: Doscientos veinticinco mil balboas (B/. 225,000.00).
4. Alcalde, concejal y representante de corregimiento: Se establece un tope al financiamiento privado de tres balboas con setenta y cinco centavos (B/. 3.75) por cada elector, según el padrón electoral preliminar de la circunscripción electoral que corresponda; pero no será menor de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

En el caso del representante de corregimiento y concejal, el tope será de ciento doce mil quinientos balboas (B/. 112,500.00).

En el caso de los alcaldes, el tope será de doscientos veinticinco mil (B/. 225,000.00), con excepción de los distritos de Panamá y San Miguelito, para los cuales el tope será de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).

En el caso de la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, los candidatos no podrán contratar propaganda electoral pagada.

**Artículo 65.** El artículo 212 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 212.** Para la precampaña, todos los precandidatos, sean de partidos políticos o por libre postulación, tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña en el artículo anterior; del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.

En el caso de los precandidatos que aspiren a ser postulados por un partido político, este tope de ingresos y gastos se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias.

En el caso de los precandidatos por la libre postulación, ese tope de ingresos y gastos se aplicará así en el proceso de recolección de firmas de respaldo.

**Artículo 66.** Se adiciona el artículo 212-A al Código Electoral, así:

**Artículo 212-A.** Los partidos políticos podrán recibir en concepto de financiamiento privado para la campaña de cada proceso electoral, hasta un tercio del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba.

**Artículo 67.** Se adiciona el artículo 212-B al Código Electoral, así:

**Artículo 212-B.** Las nóminas a cargo del Presidente de la República por partidos políticos o por libre postulación podrán equiparar el gasto de propaganda electoral con fondos privados a la suma que pueda utilizar el partido político que más financiamiento público preelectoral reciba.

**Artículo 68.** Se deroga el artículo 215 del Código Electoral.

**Artículo 69.** El artículo 216 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 216.** La competencia para aplicar sanciones por violación a las normas de financiamiento privado, corresponde a los Juzgados Administrativos Electorales, por lo que se le correrá traslado al fiscal administrativo electoral. La decisión admitirá recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

**Artículo 70.** Se deroga el artículo 227 del Código Electoral.

**Artículo 71.** Se adiciona el artículo 216-A al Código Electoral, así:

**Artículo 216-A.** Para efectos de este Código, se entiende por colecta popular, los aportes provenientes de:

1. Alcancías, sorteos o rifas, y cualquier tipo de actividad festiva con pago en dinero en efectivo en las que no se exige la identificación del donante; en cuyo caso, la donación o compra del boleto, no podrá ser superior a veinte balboas (B/.20.00).
2. Cenas, en cuyo caso, la donación se hará mediante cheque, transferencia bancaria o efectivo, exigiéndose la identificación del donante, siempre que no exceda los topes señalados en este Código.
3. Sistemas informáticos de colecta, tales como sistema de tarjetas de débito o crédito, emitidas por bancos, cooperativas o entidades financieras que operan en la República de Panamá.

Los ingresos obtenidos mediante colectas populares serán depositados en la cuenta única de campaña, si fuera el caso, como aportes propios del candidato.

**Artículo 72.** Se adiciona el artículo 216-B al Código Electoral, así:

**Artículo 216-B.** Cuando las colectas populares se efectúen mediante donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular, o mediante otros mecanismos digitales, se aplicará lo siguiente:

1. Firma del contrato entre el partido político, precandidato o candidato con la telefónica, cuya copia debe ser remitida al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.
2. Las telefónicas remitirán copia de los informes mensuales de los ingresos que cada partido político, precandidato o candidato obtenga a través de dicho sistema de donaciones.
3. Vencido el contrato, la telefónica remitirá un informe detallado de todo lo recaudado por el partido político, precandidato o candidato, hasta el día de las elecciones.

**Artículo 73.** Se adiciona el artículo 216-C al Código Electoral, así:

**Artículo 216-C.** Cuando deseen realizar colectas populares mediante el sistema de alcancías, los interesados deberán:

1. Formalizar una declaración jurada llenando el formulario correspondiente, ante la respectiva dirección de Organización Electoral.
2. Informar el cronograma de actividades, con una anticipación de tres días hábiles.

3. Indicar los activistas y coordinadores que participarán en dicha actividad, así como el área o áreas donde se ubicarán.
4. Reportar a la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, que certificará los montos provenientes de las colectas.

En el informe de ingresos y gastos que debe presentar el precandidato o candidato, según el caso, rendirá cuenta de las sumas recaudadas en estas recolectas.

Todo activista que realice estas colectas será identificado y debidamente capacitado por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político; y si se lleva a cabo en período de veda, deberán evitar que la actividad se convierta en propaganda, concentración o caravana política.

La Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político podrá desplegar mecanismos de auditoría en el lugar de desarrollo de las colectas

**Artículo 74.** El artículo 218 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 218.** Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del cincuenta por ciento de la tarifa de electricidad.

Este beneficio será extendido a los candidatos por libre postulación durante el período electoral, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme la resolución del Tribunal Electoral en que se reconoce la candidatura y hasta un mes después del día de la elección.

**Artículo 75.** El artículo 221 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 221.** La campaña electoral es el conjunto de actividades que desarrollan específicamente los partidos políticos, precandidatos y candidatos durante un periodo determinado, destinadas a captar el apoyo del electorado, antes de un evento electoral.

En el caso de las elecciones generales, ese periodo es de 90 días y concluye a la medianoche del jueves anterior a la elección.

En el caso de los eventos internos partidarios para escoger candidatos, el periodo es de 60 días, y concluye a la medianoche del jueves anterior al evento electoral.

**Artículo 76.** El artículo 224 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 224.** Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan, de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a través de los medios de difusión identificados en el artículo 224 –A.

Los contenidos publicados por personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político, a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, es una forma de hacer propaganda electoral.



**Artículo 77.** Se adiciona el artículo 224-A al Código Electoral, así:

**Artículo 224-A.** Son medios de difusión de la propaganda electoral los siguientes:

1. Los medios de comunicación tradicionales.
2. Los medios de comunicación digitales.
3. La propaganda electoral fija.
4. La propaganda electoral móvil.
5. La propaganda a través de artículos promocionales.
6. Las cuentas y contenidos de redes sociales patrocinados o pagados, directa o indirectamente, por aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
7. Otros que puedan utilizarse para la promoción de un aspirante, precandidato, candidato o partido político.

**Artículo 78.** Se adiciona el artículo 224-B al Código Electoral, así:

**Artículo 224-B.** Son medios de comunicación tradicionales:

1. Los canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas.
2. Las emisoras de radio.
3. La prensa escrita.
4. El cine.

**Artículo 79.** Se adiciona el artículo 224-C al Código Electoral, así:

**Artículo 224-C.** Son medios de comunicación digitales:

1. La versión digital de los medios tradicionales.
2. El Internet y las redes sociales.
3. Los centros de cuentas o centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
4. Los centros masivos de perfiles digitales.
5. Otras aplicaciones digitales que funcionen con data y celulares, como:
  - a. Aplicaciones móviles.
  - b. Publicidad de buscadores.
  - c. Compra programática.
  - d. Envío masivo de correos electrónicos.
  - e. Envío de mensajes masivos por aplicaciones de mensajería.
6. Envío masivo de mensajes de textos a través de telefonía.
7. Medios informativos nativos digitales.
8. Otras formas de tecnología que permitan la difusión de contenido de propaganda electoral.

**Artículo 80.** Se adiciona el artículo 224-D al Código Electoral, así:

**Artículo 224-D.** La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

**Artículo 81.** Se adiciona el artículo 224-E al Código Electoral, así:

**Artículo 224-E.** La propaganda electoral será suspendida o removida, cuando viole las prohibiciones de este Código, por:

1. La dirección regional de organización electoral respectiva, en el caso de la propaganda fija o móvil que esté colocada en lugares prohibidos, o durante la veda. Los costos de remoción en que incurra la institución, sin perjuicio de las multas de rigor, serán reembolsados por el infractor.
2. Los Juzgados Administrativos Electorales, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia de parte o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en los medios tradicionales. La decisión de los jueces queda sujeta al recurso de reconsideración.
3. La Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los períodos de campaña, a instancia ciudadana, del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, o de la Fiscalía General Electoral, en el caso de propaganda en medios digitales. La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

**Artículo 82.** Se adiciona el artículo 224-F al Código Electoral, así:

**Artículo 224-F.** La propaganda debe estar removida al vencimiento del periodo de campaña respectivo por el partido político, precandidato o candidato responsable de su colocación o contratación.

En caso de incumplimiento y si se trata de propaganda fija, la dirección regional de organización electoral respectiva procederá a su remoción, decomiso y sanción al responsable por la no remoción.

**Artículo 83.** Se adiciona el artículo 233-A al Código Electoral, así:

**Artículo 233-A.** En aras de que la oferta política pueda permear a toda la población, sin exclusión, de modo que su conocimiento sea un componente efectivo del voto informado, la difusión de propaganda electoral deberá ser en formato accesible de acuerdo a normas internacionales de los convenios existentes para personas con discapacidad. El Tribunal Electoral reglamentará esta materia.

**Artículo 84.** El artículo 234 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 234.** El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de tres debates televisados entre todos los candidatos presidenciales, que serán transmitidos sin costo por parte de los medios televisivos y radiales, salvo el de la producción que será cubierto por el Tribunal Electoral, previo acuerdo con el respectivo medio televisivo a cargo de la producción del debate. Los medios radiales y televisivos digitales se podrán incorporar a la transmisión sin costo alguno.

El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las

distintas circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.

**Artículo 85.** Se deroga el artículo 238 del Código Electoral.

**Artículo 86.** Se deroga el artículo 239 del Código Electoral.

**Artículo 87.** Se adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, así:

**Artículo 246-A.** A fin de proteger la integridad de los procesos electorales y la correcta prestación del servicio a los usuarios, el Tribunal Electoral realizará actividades de monitoreo de contenido público pagado en medios digitales, respetando los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución y la Ley, para lo cual se apoyará en la unidad especializada que así disponga para este fin y en los acuerdos y convenios o alianzas estratégicas con los operadores y organizaciones en medios digitales.

**Artículo 88.** Se adiciona el artículo 246-B al Código Electoral, así:

**Artículo 246-B.** Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos deberán suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, su cuenta oficial en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para ejecutar su propaganda.

Adicionalmente, deberán proporcionar la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y ejecutan la propaganda electoral.

**Artículo 89.** Se adiciona el artículo 246-C al Código Electoral, así:

**Artículo 246-C.** Todo precandidato, candidato y partido político tiene la obligación de registrar en el Tribunal Electoral a la persona que administrará sus medios digitales; quien deberá enfrentar, conjuntamente con el precandidato, candidato y partido político, las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de esa administración.

**Artículo 90.** Se adiciona el artículo 246-D al Código Electoral, así:

**Artículo 246-D.** El administrador de medios digitales del precandidato, candidato o partido político queda obligado a entregar, dentro de los 7 días calendario siguientes al respectivo evento electoral, un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno.

**Artículo 91.** Se adiciona el artículo 246-E al Código Electoral, así:

**Artículo 246-E.** Toda pauta de propaganda electoral en internet y redes sociales deberá llevar un cintillo con la leyenda “Aviso político pagado por \_\_\_\_\_” que deberá ir inserto en el contenido digital o en el comentario. En el caso de **influenciadores** **personas que reciban un pago o contraprestación de cualquier tipo para hacer promoción a favor o en contra de un aspirante, precandidato, candidato o partido político en sus** redes sociales,

podrán mencionar el cintillo al principio de su intervención cuando se trate de videos o contenido en vivo.

(A petición de la CNRE, en el artículo 224 el término influenciadores se reemplazó por “personas en sus redes sociales para hacer promoción, a favor o en contra, de un aspirante, precandidato, candidato o partido político a cambio de un pago o contraprestación de cualquier tipo, es una forma de hacer propaganda electoral.” Se sugiere reemplazar aquí)

**Artículo 92.** Se adiciona el artículo 246-F al Código Electoral, así:

**Artículo 246-F.** Las aplicaciones que se descarguen a través de tiendas virtuales en dispositivos electrónicos, para la difusión de propaganda electoral, también quedarán sujetas a las regulaciones de esta sección.

**Artículo 93.** Se adiciona el artículo 246-G al Código Electoral, así:

**Artículo 246-G.** Cuando medie denuncia o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, los Centros Masivos de Perfiles Digitales y otras tecnologías digitales con la intención de afectar un proceso electoral, en violación de las normas de este Código y sus reglamentaciones, la Dirección Nacional de Organización Electoral investigará y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los responsables de tales actividades y que se apliquen las sanciones previstas en este Código.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de reconsideración.

**Artículo 94.** El artículo 254 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 254.** Las encuestas políticas podrán divulgarse hasta el jueves anterior al domingo en que se celebren las elecciones.

**Artículo 95.** El artículo 258 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 258.** Se consagra el fuero electoral para proteger a los actores del proceso electoral de medidas laborales, administrativas o judiciales, dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos, según sea el caso. No existe el fuero penal electoral.

**Artículo 96.** Se deroga el artículo 259 del Código Electoral.

**Artículo 97.** Se deroga el artículo 260 del Código Electoral.

**Artículo 98.** Se deroga el artículo 261 del Código Electoral.

**Artículo 99.** Se deroga el artículo 262 del Código Electoral.

**Artículo 100.** Se deroga el artículo 263 del Código Electoral.

**Artículo 101.** Se deroga el artículo 264 del Código Electoral.

**Artículo 102.** Se deroga el artículo 265 del Código Electoral.

**Artículo 103.** Se deroga el artículo 266 del Código Electoral.

**Artículo 104.** Se deroga el artículo 267 del Código Electoral.

**Artículo 105.** Se deroga el artículo 268 del Código Electoral.

**Artículo 106.** El artículo 271 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 271.** No se tendrá derecho al fuero o se perderá cuando:

1. La persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate.
2. El nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva.
3. La persona no mantenga la condición de empleado o trabajador.
4. Medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.
5. La persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero.
6. El aforado no comunique al empleador su condición de aforado en el plazo al que se refiere el siguiente artículo.

**Artículo 107.** El artículo 283 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 283.** La convocatoria y apertura de los procesos electorales, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones internas de autoridades nacionales partidarias, corresponden al Tribunal Electoral.

**Artículo 108.** Se adiciona el artículo 283-A al Código Electoral, así:

**Artículo 283-A.** Para la elección general, el Tribunal Electoral convocará y abrirá el proceso electoral así:

1. Convocatoria: La convocatoria se hará el 1 de febrero del año tras anterior al de las elecciones.
2. Apertura del proceso para la libre postulación: Con la convocatoria de las elecciones inicia el periodo de trámite para la libre postulación.
3. Apertura del proceso para los partidos políticos: El 1 de febrero del año anterior al de las elecciones inicia el periodo para convocar a los procesos internos partidarios para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

4. Cierre del proceso electoral: El Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral cuando se hayan ejecutado todas las actividades del Plan General de Elecciones (PLAGEL).

**Artículo 109.** Se adiciona el artículo 284-A al Código Electoral, así:

**Artículo 284-A.** El Tribunal Electoral adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de la Ley 184 de 2020, en materia electoral.

**Artículo 110.** El artículo 297 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 297.** Las postulaciones de nóminas de candidatos para presidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, se harán por los partidos políticos constituidos o por libre postulación.

Quedan prohibidas las postulaciones a más de un cargo de elección popular.

**Artículo 111.** Se adiciona el artículo 297-A al Código Electoral, así:

**Artículo 297-A.** Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación a lo interno de los partidos políticos, y con la solicitud de reconocimiento como precandidato por libre postulación, se adjuntará una declaración jurada que contendrá la hoja de vida y propuesta política del aspirante, las cuales serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.

**Artículo 112.** Se deroga el artículo 298 del Código Electoral.

**Artículo 113.** El artículo 299 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 299.** El Tribunal Electoral, en consulta con la Comisión Nacional de Elecciones del partido, reglamentará, convocará, organizará, financiará y fiscalizará las elecciones de los partidos para escoger a:

1. Los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo. Las primarias de los partidos, que deban hacerlo, se celebrarán en la misma fecha prevista en el artículo 301-B.
2. Las autoridades internas a nivel nacional en la fecha prevista en el estatuto, cada cinco años. Cualquier elección anticipada, con sustento en el estatuto, será financiada por el partido, pero reglamentada, convocada, organizada y fiscalizada por el Tribunal Electoral.

**Artículo 114.** Se adiciona el artículo 300-A al Código Electoral, así:

**Artículo 300-A.** En los casos en que todos o la mayoría de los integrantes de un organismo partidario nacional renuncien, el partido sufragará con cargo al financiamiento público poselectoral o con financiamiento privado si el público fuese insuficiente, los gastos inherentes para llenar las vacantes. Se exceptúa el caso de renunciadas de

convencionales a la Convención Nacional, la cual seguirá funcionando con el resto de sus integrantes.

**Artículo 115.** Se adiciona el artículo 300-B al Código Electoral, así:

**Artículo 300-B.** Para la elección de las demás autoridades partidarias que no tienen competencia a nivel nacional, por renovación según su estatuto o cuando, por lo menos, la mayoría de sus integrantes haya renunciado, se podrá recurrir al financiamiento público poselectoral. Los partidos podrán solicitar la colaboración del Tribunal Electoral para la organización del evento, para lo cual deberán celebrar un convenio.

**Artículo 116.** El artículo 301 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 301.** Los partidos políticos escogerán a sus nóminas presidenciales mediante votación secreta de la manera siguiente:

1. Mediante elecciones primarias a su candidato presidencial y éste, una vez en firme su proclamación, designará al candidato a vicepresidente en un plazo de sesenta días calendario, el cual debe ser ratificado por el Directorio Nacional del partido, dentro de las dos semanas siguientes a su designación.
2. Si hay alianza con otro u otros partidos, la nómina presidencial, que incluye al candidato a vicepresidente, debe ser, además, aprobada por la Convención o Congreso Nacional de los partidos aliados, dentro de los sesenta días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme la proclamación del candidato a la presidencia.
3. Los partidos con una membresía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una Convención o Congreso Nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar ésta elección primaria.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

**Artículo 117.** Se adiciona el artículo 301-A al Código Electoral, así:

**Artículo 301-A.** Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en el estatuto de cada partido.

En las circunscripciones plurinominales, el orden de los postulados en la boleta de votación, se determinará, en el orden descendente de votos obtenidos por cada candidato en la primaria o en la elección a cargo del organismo responsable de su postulación, conforme a lo establecido en el artículo 308-H.

En caso de alianzas, las convenciones o directorios de las respectivas circunscripciones, o bien el Directorio Nacional de cada partido, podrán postular a

candidatos que hayan sido postulados por un partido aliado, garantizando que las nóminas sean iguales y con la participación de ambos géneros en cada nómina, cargo y circunscripción contempladas en el acuerdo de alianza, tomando en cuenta la participación de las personas con discapacidad.

**Artículo 118.** Se adiciona el artículo 301-B al Código Electoral, así:

**Artículo 301-B.** Las elecciones primarias partidarias que correspondan organizarse según el estatuto de cada partido y este Código, deberán realizarse en el mes de junio del año anterior a las Elecciones Generales, el mismo día, según lo determine el Tribunal Electoral previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos; y serán convocadas, por lo menos, 4 meses antes del evento, utilizando el padrón del partido con los adherentes inscritos al 31 de enero de ese año.

**Artículo 119.** Se adiciona el artículo 301-C al Código Electoral, así:

**Artículo 301-C.** La elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de julio del año anterior al de las elecciones generales, según lo determine el Tribunal Electoral previa consulta con cada uno de los partidos.

**Artículo 120.** Se adiciona el artículo 301-D al Código Electoral, así:

**Artículo 301-D.** Cuando el Estatuto de un partido político disponga que sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos por elecciones primarias, pero con la posibilidad de que se excluyan o reserven de las mismas, cargos para acordar alianzas; estas exclusiones o reservas no podrán exceder el 40 % de los cargos que deben ir a primarias. Este porcentaje se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento. Cuando un partido decida postular su candidato presidencial mediante alianza, solo podrá reservar un 20 % de los cargos, y el resto de los candidatos deberá ser elegido en el mes de julio del año anterior a las elecciones, como lo dispone el artículo 301-C.

**Artículo 121.** Se deroga el artículo 303 del Código Electoral.

**Artículo 122.** Se adiciona el artículo 303-A al Código Electoral, así:

**Artículo 303-A.** La Fiscalía General Electoral y los adherentes de los partidos políticos podrán presentar impugnaciones a las postulaciones y a las proclamaciones, ante los Juzgados Administrativos Electorales, en la etapa que indiquen los reglamentos de las elecciones internas.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral. La impugnación a la proclamación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.



La decisión de los Juzgados Administrativos Electorales es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral y el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

**Artículo 123.** El artículo 304 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 304.** Una vez en firme las proclamaciones de los candidatos en las primarias y demás eventos internos partidarios, quedarán formalizadas ante el Tribunal Electoral para la elección general, sin necesidad de trámite de postulación posterior.

**Artículo 124.** Se adiciona el artículo 304-A al Código Electoral, así:

**Artículo 304-A.** En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, los partidos deberán formalizar ante el Tribunal Electoral las siguientes postulaciones:

1. Las de las nóminas completas correspondientes a los cargos que fueron excluidos de las primarias para ser objeto de alianzas o postulación directa a través de otros mecanismos partidarios, si la alianza prevista no se llega a formalizar.
2. A cargos vacantes principales o suplentes por:
  - a. Renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
  - b. Falta de presentación del informe de ingresos y gastos de los candidatos ganadores en las primarias.
  - c. Falta de candidatos en el periodo de postulaciones para primarias o en cualquier tipo de proceso de selección interna.
3. Las de aquellos candidatos por libre postulación, que estén en firme, y que deseen postular.

**Artículo 125.** Se adiciona el artículo 304-B al Código Electoral, así:

**Artículo 304-B.** Los memoriales para la formalización de postulaciones complementarias, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de la candidatura presidencial, y para los demás cargos, ante la dirección regional de organización electoral respectiva.

El funcionario revisará la postulación y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo, sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada.

Si la postulación cumple con todos los requisitos legales, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los integrantes de la nómina, la circunscripción y el nombre del partido político.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará las omisiones, mediante resolución, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

La resolución de rechazo será apelable ante los Juzgados Administrativos Electorales, salvo el caso de la nómina presidencial y diputados al Parlamento Centroamericano, cuya apelación se surtirá ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 126.** Se adiciona el artículo 304-C al Código Electoral, así:

**Artículo 304-C.** En el mes de octubre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 304-A, para que la Fiscalía General Electoral, cualquier ciudadano o partido constituido pueda presentar impugnaciones dentro de los 3 días siguientes a la publicación, ante los Juzgados Administrativos Electorales.

La impugnación a la postulación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del precandidato para el cargo al que aspire, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral. La impugnación a la proclamación tiene que fundamentarse en las causales previstas en el artículo 416.

Todas las postulaciones y proclamaciones deberán estar en firme, a más tardar, al 31 de diciembre del año anterior al de las elecciones.

**Artículo 127.** Se adiciona el artículo 308-A al Código Electoral, así:

**Artículo 308-A.** Cuando se trate de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, serán postulados como candidatos los integrantes de las 3 nóminas que más firmas de respaldo hayan obtenido, siempre que superen el 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se debe cumplir con los siguientes trámites:

1. Solicitud. Presentar solicitud de reconocimiento como precandidato al cargo que se trate, entre el 1 de febrero y el 31 de marzo del año anterior al de las elecciones, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, en el caso de aspirantes al cargo de presidente de la República, y en la dirección regional de organización electoral correspondiente, para candidatos a otros cargos. Todo aspirante debe acreditar que cumple con los requisitos legales para aspirar al cargo.

Revisada la solicitud y encontrada conforme a este Código, se publicará el nombre de los integrantes de la nómina en el Boletín Electoral, durante dos días, para efectos de la impugnación que dispone el artículo 308-D. De no presentarse ninguna impugnación, o habiéndose rechazado la presentada, las referidas direcciones, según el caso, realizarán lo siguiente:

- a. En el caso de los candidatos al cargo de presidente de la República y en las circunscripciones de más de veinte mil electores, la dirección correspondiente gestionará la apertura de la cuenta de campaña ante el Banco Nacional de

Panamá. Aperturada la cuenta, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará el inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

- b. En las circunscripciones con menos de veinte mil electores, expedirá resolución motivada con el reconocimiento de la precandidatura y autorizará que se inicie la recolección de firmas de respaldo necesarias para el respectivo cargo.

La cifra de electores de cada circunscripción la determinará la dirección de organización electoral respectiva, con base en el registro electoral al 15 de enero del año de la apertura del proceso electoral para la libre postulación.

2. Recolección de firmas de respaldo. Los interesados tendrán hasta el 30 de abril del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral y en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el 30 de abril del año anterior al de las elecciones.

La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral en el mes de julio del año anterior al de las elecciones, la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el cargo a presidente de la República, como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

3. Requisitos para las firmas de respaldo. Todos los ciudadanos, estén o no inscritos en partidos políticos, podrán firmar en respaldo a una nómina que se postule por libre postulación, sin que esta firma acarree la renuncia tácita del partido en que estuvieren inscritos. Todas las firmas de respaldo deben ser de ciudadanos que estén en pleno goce de sus derechos políticos. Para los precandidatos presidenciales, deben ser de ciudadanos que estén en el registro electoral, y para los demás cargos, de aquellos que tengan residencia electoral en la circunscripción a la que se aspira.

Las postulaciones de los tres precandidatos presidenciales y de las tres nóminas que más firmas de respaldo hubiesen obtenido, deberán estar en firme, a más tardar, el 31 de agosto del año anterior al de las elecciones.

**Artículo 128.** Se adiciona el artículo 308-B al Código Electoral, así:

**Artículo 308-B.** Los candidatos por libre postulación, presentarán a su candidato a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos, a más tardar en el mes de julio del año anterior a las elecciones generales, en igualdad de condiciones con los partidos

políticos, de acuerdo a las reglamentaciones aplicables y cumpliendo con la alternancia de género.

**Artículo 129.** Se adiciona el artículo 308-C al Código Electoral, así:

**Artículo 308-C.** En caso de no cumplir con algún requisito legal, la Dirección Nacional de Organización Electoral, para aspirantes al cargo de presidente de la República, y la dirección regional de organización electoral correspondiente, para los demás cargos, emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, indicando los motivos. La resolución de rechazo se notificará personalmente.

Cuando se trate de un candidato presidencial, se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante los Juzgados Administrativos Electorales. En ambos casos, el recurso se presentará en el término que establece el artículo 578.

**Artículo 130.** Se adiciona el artículo 308-D al Código Electoral, así:

**Artículo 308-D.** Antes de emitir la resolución motivada reconociendo la candidatura al cargo solicitado, se publicará, durante dos días, en el Boletín Electoral los nombres y cédulas de los integrantes de la nómina y del cargo al que aspiran para que su precandidatura pueda ser impugnada ante los Juzgados Administrativos Electorales, dentro de los tres días siguientes a la última publicación, decisión que es apelable ante el Pleno del Tribunal Electoral. La apelación se presentará en el término que establece el artículo 578.

La impugnación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los integrantes de la nómina para el cargo al que aspiren, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral.

**Artículo 131.** Se adiciona el artículo 308-E al Código Electoral, así:

**Artículo 308-E.** Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación en una circunscripción uninominal, dicha nómina podrá ser postulada, con su autorización, por cualquier partido político, siempre que expresamente lo permita su estatuto, en el mes de octubre del año anterior al de las elecciones, según se contempla en el artículo 304-A.

**Artículo 132.** Se adiciona el artículo 308-F al Código Electoral, así:

**Artículo 308-F.** Una vez publicada la lista de las tres nóminas que obtuvieron la mayor cantidad de firmas de respaldo para cada cargo y circunscripción, superando la cuota legal requerida, su postulación queda formalizada para la elección general.

**Artículo 133.** Se adiciona una Sección al Capítulo III del Título VII del Código Electoral, para que sea la Sección 2.<sup>a</sup> y se corre la numeración de Secciones, así:

## Sección 2.<sup>a</sup> Paridad de Género

**Artículo 308-G.** La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

**Artículo 308-H.** La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas, en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos; así como, de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de convencionales para la Convención Constitutiva.

En todas las nóminas y demás órganos pares estarán integrados por el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y el cincuenta por ciento (50 %) de hombres, y en nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y hombres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos, previa consulta con los organismos de las mujeres en las provincias y comarcas del país, firmar juntamente con el representante legal del partido o las personas autorizadas para tal efecto, por este, las listas de postulaciones.

Las postulaciones que hayan quedado en firme en los procesos de elecciones internas no serán invalidadas como reservas para negociar las alianzas entre partidos.

**Artículo 308-I.** Para las elecciones primarias, en las circunscripciones plurinominales, se utilizará una boleta de votación, que deberá contener un listado de mujeres y un listado de hombres. El elector podrá votar por un hombre y por una mujer, de cada listado. La cantidad de votos obtenidos por cada precandidato o precandidata, determinará las posiciones para las postulaciones a las elecciones generales, aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Esta medida aplica también a las elecciones internas partidarias que no sean por primarias, para escoger los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

**Artículo 308-J.** En las circunscripciones uninominales, toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados (as), alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

**Artículo 308-K.** En las circunscripciones plurinominales, las postulaciones de precandidatos o precandidatas para todos los cargos a elegir serán cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres, para principal y suplente, utilizando el sistema de alternancia de género, de forma tal que personas de un mismo sexo no estén consecutivas en la lista.

Las postulaciones en circuitos plurinominales pares serán equitativas, garantizando que una mujer encabece la mitad de las listas de esos circuitos y las postulaciones en circuitos electorales impares serán equitativas, garantizando que una mujer encabece mínimo un tercio de las postulaciones de las respectivas circunscripciones.

**Artículo 308-L.** Toda postulación que no cumpla con lo establecido con la paridad y alternancia en los artículos previos será rechazada de plano.

**Artículo 308-M.** En las elecciones generales, las alianzas que formen los partidos políticos y las postulaciones que hagan de candidatos y candidatas de libre postulación, cumplirán con la paridad y alternancia en las mismas.

**Artículo 308-N.** Las personas que aspiren a ser reconocidos como precandidatos/as por libre postulación, presentarán su solicitud, de forma obligatoria, como nómina completa. Toda nómina estará compuesta de un principal, acompañado de un suplente del otro género.

En el caso de listas para circunscripciones plurinominales, el orden de los precandidatos tendrá que estar alternado por el género del principal.

Este requisito se aplicará a las postulaciones en alianzas con partidos políticos.

No se admitirá ninguna solicitud de reconocimiento que no cumpla con este requisito.

**Artículo 134.** Se adiciona el artículo 321-A al Código Electoral, así:

**Artículo 321-A.** Dos o más partidos podrán postular a candidatos comunes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 308-I, en cada circunscripción uninominal y para los distintos cargos de elección.

**Artículo 135.** El artículo 359 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 359.** En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán los candidatos de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos.

En el caso de los candidatos por libre postulación, estos aparecerán en la boleta a continuación del orden de los partidos. Su número y color será predeterminado por el Tribunal Electoral, y se sorteará el número de orden entre los tres candidatos. Cada número de orden tendrá su color predeterminado.

Todos los candidatos principales aparecerán con fotografía.

En el caso de los candidatos por partidos políticos, aparecerá la bandera del partido; y en el caso de los candidatos por libre postulación aparecerán solo con el color que le haya sido asignado en el sorteo.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, los candidatos aparecerán así:

1. En el caso de los partidos, según el orden de los más votados, respetando las posiciones reservadas por razón de las alianzas, si las hubiere. De no concretarse, las postulaciones para llenar estas posiciones reservadas aparecerán en las boletas después de los que fueron a elecciones
2. En el caso de la libre postulación, según el orden en que se postularon en la lista.

**Artículo 136.** El artículo 363 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 363.** Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas oficiales o particulares, universidades oficiales y particulares, centros de convenciones, gimnasios, coliseos deportivos u otros lugares públicos adecuados. Se prohíbe la instalación de mesas de votación en segundas plantas o lugares inaccesibles; así como también la obstaculización de las rampas y accesos para personas con discapacidad, que impidan su libre e independiente circulación el día de las elecciones.

Se deberá garantizar la disponibilidad del 25% del total de los estacionamientos o de los espacios designados para tal fin, lo más cercano posible al centro de votación, para el uso exclusivo de los votantes con discapacidad que porten permiso de estacionamiento expedido por SENADIS o que presente una discapacidad visible o con certificado médico que avale su discapacidad.

**Artículo 137.** El artículo 377 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 377.** La votación será secreta. No obstante, las personas con discapacidad o en condición de dependencia, podrán hacerse acompañar por una persona de su elección, en los casos en que el voto por internet no sea posible. Queda prohibido que una misma persona se dedique a dar asistencia a más de un elector.

El presidente de la mesa de votación, adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un día de los que violen esta disposición.

**Artículo 138.** Se adiciona el artículo 377-A al Código Electoral, así:

**Artículo 377-A.** El Tribunal Electoral implementará la utilización de tecnologías asistivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente su derecho al voto secreto.

**Artículo 139.** El artículo 378 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 378.** Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila, los candidatos, las mujeres en estado gravidez, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de setenta años, los médicos, las enfermeras, los auxiliares, los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas que se encuentren en servicio el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar en esa mesa.

Los miembros de la mesa de votación sufragaran ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

**Artículo 140.** El artículo 380 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 380.** En circunscripciones uninominales (presidente de la República, diputado uninominal, alcalde y representante de corregimiento), el elector votará marcando, con un gancho, en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, la casilla correspondiente al candidato del partido o de libre postulación de su preferencia.

El voto por la nómina presidencial representa, además, un voto para la nómina de diputados al Parlamento Centroamericano postulada por el partido o nómina por libre postulación seleccionada.

Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

**Artículo 141.** Se adiciona el artículo 380-A al Código Electoral, así:

**Artículo 380-A.** En circunscripciones plurinominales, los electores tendrán la opción de votar así:

1. Votar por todos los candidatos de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación; o,
2. Votar selectivamente por uno o más candidatos dentro de la lista de un solo partido o de una sola lista de libre postulación.

El elector votará marcando, con un gancho, en la boleta de votación.

Causará la nulidad del voto anotar nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación.

**Artículo 142.** Se adiciona el artículo 388-A al Código Electoral, así:

**Artículo 388-A.** El Tribunal Electoral podrá dotar a las mesas de votación de aplicaciones o sistemas informáticos para la confección de actas y escrutinio de los votos, con el fin de verificar los resultados de la votación y evitar inconsistencias.

Dichos medios tecnológicos estarán dotados de las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la información.



Cada sistema que se utilice será previamente auditado y certificado por una entidad o empresa externa al Tribunal Electoral.

**Artículo 143.** Se adiciona el artículo 389-A al Código Electoral, así:

**Artículo 389-A.** En cada centro de votación se instalará uno o más centros de fotocopiado para reproducir las cuatro o cinco actas originales, según el caso, elaboradas por los miembros de las Mesas de Votación, para que sean firmadas en original por quienes deban hacerlo según el artículo 389, numeral 10.

**Artículo 144.** Se adiciona el artículo 390-A al Código Electoral, así:

**Artículo 390-A.** Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputado, alcalde y representante de corregimiento.

**Artículo 145.** El artículo 395 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 395.** Transcurrido un año después de cerrado el proceso electoral, el Tribunal Electoral conservará indefinidamente, en formato digital, con su debido respaldo las actas de las Mesas de Votación, de las Juntas de Escrutinio y los padrones electorales de firma.

Una vez digitalizada y certificado el contenido por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, la versión en papel será destruida; salvo el acta de proclamación presidencial que se preservará por su valor histórico.

**Artículo 146.** Se adiciona el artículo 395-A al Código Electoral, así:

**Artículo 395-A.** Toda información relacionada con datos estadísticos, resultados electorales y aquellos que resulten de procesos electorales que sean de carácter público; podrá el Tribunal Electoral en coordinación con SENADIS, establecer mecanismos que permitan la accesibilidad de dicha información a personas con discapacidad visual o auditiva.

**Artículo 147.** El artículo 401 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 401.** Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos escrutados en cada distrito para alcaldes y concejales; y su sede será en la cabecera del respectivo distrito, en el lugar que determine el Tribunal Electoral.

La Junta Distrital de Escrutinio elaborará un acta distrital para proclamar a la nómina de alcalde que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo distrito; y otra acta para proclamar la nómina de concejal que corresponda al distrito, utilizando las fórmulas de adjudicación que contempla este Código.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate. Cuando se trate de la elección de dos o más

concejales se aplicarán las reglas establecidas para el escrutinio en circuitos plurinominales de diputado.

**Artículo 148.** El artículo 403 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 403.** Cuando se trate de circuitos donde se elijan a dos o más diputados, las Juntas Circuitales de Escrutinio para diputado, proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas de cociente, medio cociente y residuo, como se explica a continuación:

1. Cociente. Para obtener el cociente, se dividirá el total de votos válidos escrutados en el circuito, entre el número de diputados que han de elegirse.
2. Reparto de curules por cociente. Para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido y lista de candidatos por libre postulación, se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno entre el cociente.
3. Reparto de curules por medio cociente. Si quedaran curules por llenar para completar el número de diputados que han de elegirse, se adjudicará una a cada partido o listas de libre postulación que hayan superado la mitad del cociente, en orden descendente de votos.

Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido curules por cociente, no participan en el reparto por medio cociente.

4. Reparto de curules por residuo. Si aún quedaran curules por asignar, se adjudicarán por residuo así:
  - a. A los partidos o listas de libre postulación que se le hayan asignado curules por cociente o medio cociente, se le restarán los votos utilizados para la adjudicación de éstas.
  - b. Una vez hecha la deducción indicada en el literal anterior, las curules que quedaron por asignar, se repartirán una por partido o lista de libre postulación en orden descendente de votos. La curul que se asigna por residuo, le corresponderá al candidato más votado de la lista, sumándole los votos obtenidos en los partidos aliados en función de la R.
5. Reparto de curules en el evento que ningún partido alcance cociente o medio cociente. En el evento de que ningún partido o lista de libre postulación haya alcanzado el cociente o medio cociente, la asignación de curules se hará una por partido y lista de libre postulación, en orden descendente de votos.
6. Asignación de curules por candidato dentro de cada partido y lista de libre postulación. Las curules que hayan sido asignadas a partidos y listas de libre postulación conforme las reglas anteriores, les corresponderá a los candidatos de cada partido y lista de más votados en el orden de votos obtenidos.

**Artículo 149.** El artículo 427 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 427.** El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes, siempre y cuando los candidatos proclamados hayan presentado sus informes de ingresos y gastos de

campana y no hubiese impugnaciones pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas. Un aviso de la entrega de credenciales se publicará en el Boletín Electoral por un día.

**Artículo 150.** Se adiciona el artículo 437-A al Código Electoral, así:

**Artículo 437-A.** El Tribunal Electoral reglamentará la celebración de referendos y plebiscitos a nivel municipal, de conformidad con lo previsto en la Ley 37 de 2009 que descentraliza la administración pública, sus modificaciones y reglamentaciones. El financiamiento para estos eventos será provisto al Tribunal Electoral por el Municipio y/o por el gobierno central.

A estas consultas se aplicarán las normas de este Código, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 151.** El artículo 461 del Código Electoral, queda así:

**Artículo 461.** Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto.
2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
3. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.